

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00139 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima o adecue la pretensión 2.2 del libelo, en tanto este Despacho no es competente para declarar la nulidad procesal de un expediente del que no ha tenido conocimiento ni le ha sido repartido en el decurso normal de sus actividades (art. 88 nml. 1º C.G.P.)
2. Identifique en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que sustenten los motivos y causales de la nulidad del acuerdo conciliatorio que se demanda (art. 82 nml. 5 ibid.).
3. Acredítese el traslado previo de la demanda y su subsanación conforme lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd080ecbe77a326cfe627854281b0058f3b988d87c855718e487af5db214d86**

Documento generado en 13/04/2023 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>